



VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procedo a formular voto particular en contra del proyecto presentado.

Respetuosamente disiento del criterio sostenido por la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior, ya que considero que no se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de falta de interés jurídico, pues la determinación sobre si el demandante cuenta o no con ese presupuesto procesal exige analizar y valorar las pruebas que aportó para demostrar la afectación que afirma haber resentido en su esfera patrimonial, entre las que se encuentran las siguientes:

- El recibo oficial relativo al pago del impuesto predial;
- La carátula de la cuenta bancaria que afirmó se encuentra registrada a su nombre;
- La impresión de los movimientos efectuados con cargo a dicha cuenta;
- Los vouchers correspondientes a los pagos realizados; y
- Los contratos de promesa de compraventa.

Por tanto, esa cuestión no podía resolverse de manera concluyente al proveerse sobre la admisión de la demanda, sino que debía reservarse para la sentencia definitiva, una vez entablada la litis, recibida la contestación de la autoridad demandada y valorado integralmente el material probatorio aportado por todas las partes.

Aquí resulta pertinente destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos criterios jurisprudenciales que establecen que cuando la determinación sobre la existencia del interés jurídico involucra cuestiones que son materia de prueba, la demanda debe admitirse, pues de lo contrario se privaría al promovente de la oportunidad de demostrar los hechos en los que sustenta su legitimación y que es hasta que sea valorado todo el caudal probatorio y manifestaciones de todas las partes cuando se puede determinar si se cuenta con interés jurídico o no; asimismo, ha definido que las causas de improcedencia deben acreditarse plenamente y no inferirse mediante presunciones, por lo tanto, en los casos de interés jurídico es hasta que se tenga certeza de su existencia o no cuando se puede estudiar esas causales.

Lo anterior se sustenta en las siguientes jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son del rubro y texto siguientes:

INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo establecen que podrá desecharse la demanda de amparo cuando del análisis de su contenido y, en su caso, de los anexos que se adjunten, aparezca que se actualiza un motivo de improcedencia, siempre y cuando sea manifiesto e indudable, lo que no está limitado a determinadas causales, sino que se prevé como una posibilidad general aplicable a cualquier juicio de amparo, independientemente de la razón por la que se aprecie que un juicio es improcedente. Así, en relación con el interés legítimo a que se refieren los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o., fracción I, y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, los Jueces de amparo deben realizar una determinación casuística del nivel de afectación que genere el acto reclamado y distinguir entre la existencia de la titularidad de ese interés legítimo -no simple- (cuestión de derecho), y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria). Por tanto, al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador puede verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación para determinar si implica un interés legítimo o un interés simple; sobre lo cual, en el caso de que no sea factible determinar con claridad estas situaciones o de que se advierta la posibilidad de que el quejoso sea titular de un interés legítimo, debe admitirse la demanda para que, a través de la sustanciación del juicio, se dilucidan con certeza esos extremos; pero si de los hechos y las razones expuestas y/o probadas en la demanda se aprecia con claridad y sin lugar a dudas que la situación del quejoso frente al acto de autoridad implica un mero interés simple, entonces podrá desechar la demanda de amparo, siempre y cuando esto sea manifiesto e indudable.¹

DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE DESECHARLA POR MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CUANDO EL QUEJOSO, QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, ADUCE TENER LA POSESIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO.

Si el quejoso aduce ser posesionario de un inmueble objeto de un litigio al que es extraño, no procede desechar su demanda de garantías en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo, aun cuando de las manifestaciones vertidas en ella parezca desprenderse que en realidad aquél sólo es un mero ocupante del inmueble y que, por ende, no tiene derechos posesorios que deban protegerse. Ello es así, porque el análisis para determinar la existencia del interés jurídico que legitime al quejoso para acudir a la vía constitucional implica cuestiones que son materia de prueba que habrán de seguir el trámite correspondiente, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión en tanto que no podría demostrar su dicho. Así, en la indicada hipótesis resulta aplicable el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a./J. 28/2005 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LA FALTA DE ACREDITAMIENTO, NO DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, CUANDO ÉSTA SE PROMUEVE POR UN TERCERO EXTRAÑO A JUICIO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 245 y, por tanto, la demanda de amparo debe admitirse a trámite, y si no llega a probarse el hecho medular de la posesión, procederá sobreseer en el juicio de garantías por falta de interés jurídico. Lo anterior, de acuerdo con el principio de que la improcedencia constituye una excepción a la regla general, que es la procedencia del juicio de amparo como medio de control de actos de autoridad que vulneren garantías individuales, y conforme a la postura reiterada de este Alto Tribunal, en el sentido de que las causas de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, lo cual implica que el citado artículo 145 es de aplicación estricta; esto es, cuando el motivo de improcedencia es manifiesto (que se advierta en forma patente y absolutamente clara) e indudable (que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata se

¹ Registro digital: 2014433; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 57/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1078; Tipo: Jurisprudencia

actualiza en el caso); o sea, cuando sea evidente, claro, fehaciente e indiscutible, lo que no ocurre en el supuesto analizado.²

Por lo tanto, si al momento de proveer sobre la demanda no era posible determinar con certeza la inexistencia del interés jurídico del actor, ésta debió admitirse para que dicho presupuesto procesal se dilucidara durante la sustanciación del juicio, una vez trabada la litis y valorados integralmente los medios de convicción aportados por las partes.

Robustece a lo anterior, por analogía, la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que es del rubro y texto siguientes:

DEMANDA DE AMPARO. MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. NO SE DA CUANDO SE INVOCAN RAZONES QUE PUEDEN SER MATERIA DE CONTROVERSIA.

Si para sostener la improcedencia de la demanda de amparo por motivo manifiesto e indudable, se invocan razones que pueden ser materia de debate, ya no se está en el caso previsto por el artículo 145 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, puesto que el motivo "manifiesto", significa claro, evidente, y el "indudable", lo cierto, seguro, demostrado, de tal manera que de no ser así, lo procedente es admitir la demanda de garantías.³

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Sin que con lo anterior se esté determinando por esta Juzgadora que el actor, con las pruebas exhibidas, acredita contar con interés jurídico para comparecer a juicio a impugnar los actos controvertidos, sino que al admitir la demanda, no era el momento procesal oportuno para dilucidar esa situación, al ser una cuestión materia del fondo del asunto.

Esto es, lo anterior no implica reconocer anticipadamente que el actor acreditó definitivamente contar con interés jurídico para impugnar los actos controvertidos; sino que únicamente significa que la eficacia y suficiencia de los medios de prueba o convicción no podían valorarse en la etapa inicial del proceso, pues su análisis requería de una valoración probatoria propia de la sentencia definitiva, donde ya se entablo debidamente la litis entre las partes; y solo en ese momento, con plenitud de conocimiento y certeza jurídica, la Sala Unitaria estaba en aptitud de determinar si los

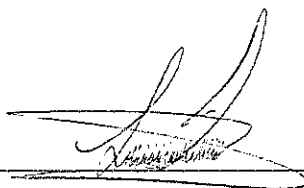
² Registro digital: 166452; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a./J. 63/2009; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 59; Tipo: Jurisprudencia

³ Registro digital: 197407; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: I.6o.C. J/7; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Noviembre de 1997, página 353; Tipo: Jurisprudencia

actos impugnados afectaron efectivamente la esfera jurídica del demandante y, de no acreditarse ese presupuesto procesal, decretar el sobreseimiento correspondiente.

En consecuencia, como a criterio de la que suscribe, la ausencia del interés jurídico no se advertía de manera patente, fehaciente e incontrovertible, no se actualizaba una causa manifiesta e indudable de improcedencia que justificara el desechamiento de la demanda; por ello, a juicio de esta Juzgadora, los agravios debieron declararse fundados, revocarse el acuerdo recurrido y admitirse la demanda, sin prejuzgar sobre su procedencia definitiva ni sobre el derecho sustantivo pretendido por el actor.

Por estas consideraciones, me permito formular el presente voto particular razonado en contra del proyecto sostenido por la mayoría.



LIC. LAURA SOTO CICILIANO
QUIEN FIRMA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA
TEMPORAL DE LA MAGISTRADA FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE